



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 82/2023.

PROCESO PENAL: 6/2016.

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN PADILLA, TAMAULIPAS.

ACUSADO: *****

---- 146/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **82/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público contra la sentencia condenatoria del siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en la causa penal 6/2016 que por el delito de violación se instruyó a *****
 ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“---- **PRIMERO:** El Agente Del Ministerio Público, Probo su acción, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 y sancionado por lo establecido en el artículo 274 párrafo segundo y tercero del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor de **NOMBRE RESERVADO**.-----

---- **TERCERO:** Se impone en sentencia a ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 y sancionado por lo establecido en el artículo 274 párrafo segundo y tercero I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor de **NOMBRE RESERVADO**, una Sanción Corporal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, la cual resulta **INCONMUTABLE** .-----

---- **CUARTO.-** HA LUGAR a condenar a *****

 , al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente.-----
 ---- **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO *****

 , en los términos del considerando respectivo.-----
 ---- **SEXTO.-** SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en términos del considerando correspondiente.-
 ---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----
 ---- **OCTAVO.-** Como de autos se advierte que el ahora sentenciado *****

 , se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria Tamaulipas, y a disposición de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el apartado de comunicación procesal y/o físico en caso de fallas de dicho sistema, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juzgado de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en turno en ciudad Victoria, Tamalipas, a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho, lo mande diligenciar, llevando a cabo lo siguiente: 1.- Remita copia certificada de la presente Sentencia al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad; 2.- Notifique de manera personal la Sentencia dictada al sentenciado *****

 , haciendo de su conocimiento el termino de cinco (5) días para interponer recurso de apelación en caso de que le causare algún agravio a sus intereses; 3.-En su caso, admita recurso de apelación y le notifique al sentenciado, previniéndole para que señale defensor y domicilio en segunda instancia, y que en caso de no hacerlo se le tendrá por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala que corresponda conocer del impugnatorio y como defensor al adscrito a la misma; una vez realizado lo anterior, devuelva a este Juzgado el medio de comunicación procesal con las actuaciones realizadas.”
 (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acuerdo del presidente, se radicó el doce de julio de dos mil veintitrés. El once de agosto del año en curso, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

“**Artículo 4o.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Por lo que tomando en consideración, que en esta causa penal está involucrada una menor que en la época de los hechos contaba con ocho años de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,

en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en esa razón y en lo subsecuente, por lo que hace a la víctima se omitirá el nombre de la niña y sólo se identificará en esta ejecutoria con las iniciales “*****”, ello tomando en cuenta que en la época de los hechos (año dos mil dieciséis) la víctima era una niña de ocho años de edad.-----

---- Es aplicable al caso la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

--- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de igual manera condenó al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO.-** Por otra parte, de autos se advierte que el licenciado ***** , en su carácter de defensor público, no expresó agravios, sin embargo, en la audiencia de vista solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, se precisa que lo argumentado por la defensa no puede ser considerado motivo de inconformidad, sin embargo, al ser apelación del defensor público es obligación de esta Alzada analizar de oficio la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, supliendo en su caso la deficiencia u omisión de agravios, ello a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del juzgador, de condenar a ***** , por el delito de violación cometido en agravio de la niña de iniciales "*****".-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 213357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, **Tesis:** XXIII. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Tipo: Jurisprudencia; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECORRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- En otra vertiente, de la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, no se advierte agravio alguno que subsanar en favor del acusado. En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta segunda instancia procede a **confirmar** la sentencia recurrida, ello con base en las siguientes consideraciones:-----

---- **CUARTO.-** El delito por el que se denunció, procesó y sentenció a ***** es el de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, párrafos segundo y tercero del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos (febrero de dos mil dieciséis), preceptos legales que establecen:-----

“**Artículo 273.-** Comete el delito de **VIOLACIÓN**, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“**Artículo 274.-...**

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.”

---- De la anterior transcripción se desprenden los siguientes elementos del delito:-----

---- 1.- Que el activo tenga cópula con una persona, que es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, anal o bucal, mediante el uso de violencia física o moral.-----

---- 2.- Que dicha acción se realice con ausencia de voluntad de la víctima, es decir, la falta de consentimiento del ofendido para el ayuntamiento carnal.-----

---- 3.- Que la víctima sea menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o

cámbiate porque te voy a llevar con el doctor para que te revise... y le dije que me dijera... si alguien le había hecho algo, que si... la habían agarrado, y mi hija no dejaba de llorar, y le dije que me dijera... quien la había agarrado, que si su papá o su hermano, y mi hija "*****", no dejaba de llorar y me decía que la iba a regañar, y yo le dije que no que me dijera quien la había agarrado y me dice es que me agarro *****, y le dijo cual ***** , y me dijo el de *****... "me agarro con una mano y me bajo el pantalón y ***** se desabrocho el cierre del pantalón y se saco su "ese" y le digo ¿que el "ese"? y ella con su manita me apunta en medio en su parte, y me dice ***** me sentó en sus piernas, arriba y ***** se echaba saliva en la parte de él; y me dice la niña que ***** le echo algo como pus y que cuando se levanto le escurrió todo por delante, y que fueron varia veces que la agarro, por lo que en ese momento la cambie de ropa, y de ahí me fui con mi cuñada ***** ***** , la cual también vive en el mismo solar que la suscrita, y le dije que decía mi menor hija "*****", la había agarrado ***** , y dice mi cuñada ***** ***** no como crees, y le dije que le preguntaré a la niña, cosa que hizo mi cuñada ***** ***** , le preguntó que quien la había agarrado y mi hija le respondió que ***** , y en ese momento también le hable a ***** y le dije lo que su esposo ***** le había hecho a mi menor hija, pero ella me dijo que no creía que su esposo le hubiera hecho algo, y le dije que le preguntara a la niña, y ***** le preguntó a "*****" que si la había agarrado ***** , y mi niña le dijo que si, y que de ahí me vine a mi casa, y le dije a mi menor hija que se cambiara para llevarla con un doctor, y de ahí le deje ropa a mi niña para que se cambiara, y me regrese de nuevo a la casa de ***** y ***** , y escuche que ***** le decía a su esposo ***** , lo que había hecho con mi hija, y en ese momento yo le dije a ***** que se la había bañado que por que había agarrado a mi niña, pero ***** se concretó a decirme que él no le había hecho nada, pero este estaba agachado nunca levanto la cara, y en ese momento llegó mi niña y le pregunté delante de ***** , que quien la había agarrado y mi niña me dijo que ***** la había agarrado, y me indico hasta el cuarto donde la había agarrado que es el cuarto de ***** de la cual no recuerdo sus apellidos, pero es concuña de *****, y ***** le dijo a mi hija "*****" apoco yo te agarre, y la niña le dijo que si, y le dije que la iba a llevar a victoria con un doctor y me iba a pasar más adelante, y este me dijo que la llevara, por lo que me retire de la casa de ***** y me fui a Ciudad Victoria, Tamaulipas, y fui a diferentes lugares para que me la checara un médico, pero no encontré a ninguno, por lo que de nuevo me regrese a mi domicilio al ejido ***** de este Municipio, y que el día de hoy volví a regresar a buscar a una doctora en el ****, y este me dijo que ella no me podía checar a la niña que mejor acudiera a una autoridad para que pusiera en conocimiento de los hechos, incluso me dijo que ella tenía un hermano que era abogado en este



*Municipio, que él me podía orientar, por lo que me vine a este Municipio y hable con él y este me dijo que acudiera ante esta autoridad a poner la denuncia correspondiente, quiero manifestar a esta autoridad que toda la ropa interior de mi menor hija no la he lavado la tengo en mi domicilio que de ser necesario la presentare ante esta autoridad a fin de que se le hagan los exámenes correspondientes, por lo que solicito de esta autoridad se proceda penalmente en contra de ***** , por lo hechos que he narrado en esta denuncia, solicito se le recabe la declaración informativa a mi menor hija “*****”, la cual se encuentra presente ante esta autoridad, así mismo manifiesto que a la mayor brevedad posible presentare el acta de nacimiento de mi menor hija antes citada, a fin de acreditar el parentesco que nos une. Que es todo lo que tengo que manifestar.” (sic)*

---- Denuncia a la cual se le confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, la cual es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que relato, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, toda vez que se trata de persona mayor de edad con capacidad e instrucción suficiente para juzgar el hecho, misma que se condujo con imparcialidad, al comparecer ante el fiscal investigador a presentar denuncia en contra del activo, es decir puso en conocimiento los hechos cometidos en agravio de su menor hija “*****”, ya que los mismos son constitutivos de delito, los cuales la deponente conoció a través de lo narrado por la ofendida quien es su hija, y tomando en cuenta que este tipo de delitos se realiza de manera oculta y en ausencia de testigos, se le confiere valor preponderante al dicho de la denunciante, dada la naturaleza del delito.-----

---- Probanza de la cual se desprende que la denunciante tuvo conocimiento de los presentes hechos, el siete de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a la una de la tarde, ya que cuando estaba lavando la ropa se encontró un bóxer de su hija (víctima) en la ropa sucia y al extenderlo se

percató que estaba muy duro de la parte de enmedio y además presentaba una mancha color café parecida a la sangre cuando se seca, por ello le habló a su esposo *****
***** mostrándole el bóxer de la niña y cuestionándolo si era sangre lo que tenía el bóxer, respondiéndole éste que tal vez la niña había ido al baño y no se había limpiado bien, por lo que en ese momento mandó llamar a la víctima para revisarla, y una vez que le bajó el short observó que dicha prenda estaba manchada de color amarillo en la parte de enmedio, diciéndole la niña a su progenitora que traía un pedazo de papel porque andaba rosada, notando que traía muy mojada su parte íntima, por ello su madre le quitó el papel limpiándola con el mismo short además de cambiarla de short, cuestionándola al respecto que si alguien le había hecho algo o la había agarrado, contestando la niña que “****” el de ***** la había agarrado con una mano y le bajó el pantalón desabrochándose su pantalón diciéndole textualmente que se había sacado su “ese” apuntando con su mano la menor en medio de su parte, quien la sentó en sus piernas y se echaba saliva en la parte de él, de igual manera refiere que su hija no dejaba de llorar diciéndole que ***** le había echado algo como pus y que cuando se levantó le escurrió todo por delante, que fueron varias veces que la agarró. Sigue manifestando la denunciante que le preguntó a la niña delante de ***** quién la había agarrado, contestando la niña que ***** la había agarrado indicándole el cuarto donde la había agarrado, que es el cuarto de ***** , quien es concuña del acusado.-----
---- Lo anterior se sustenta con la declaración informativa de la niña de iniciales “*****” (foja 13) quien asistida por su



madre el ocho de febrero de dos mil dieciséis acudió ante el fiscal investigador a manifestar los siguientes hechos:-----

*“...Es que no me acuerdo cuando me agarro *****, pero fue antes de que se fuera a Monterrey, fueron varias veces más o menos como unas siete veces, y que cuando estábamos en el cuarto de *****, ***** se bajo el cierre y a mí me bajo el pantalón, y me sentó en sus piernas, pero después se me paro él y se echaba saliva aquí.- Acto continuo esta representación social, hace constar que la menor con su mano izquierda apuntando son su dedo índice, a la altura de sus genitales refiriendo que hay es donde se echaba saliva *****; y le salía algo blanco de sus genitales y me puso de nuevo en sus piernas, y luego no sé si se limpio y me dijo ya vete para allá con *****, antes ya lo había hecho pero no se echaba saliva, solo me sentaba en sus piernas, y a veces me agarraba aquí.- Acto continuo se hace constar que la menor con su mano izquierda apuntando son su dedo índice señala sus genitales, a veces se bajaba el cierre y me bajaba el pantalón y me sentaba en sus piernas, y me ponía por detrás como sentada en sus piernas, y ***** me decía que no le dijera a mi mamá, y que esto a veces lo hacía en el día y a veces en la noche, y una vez ***** que me agarro me dijo que me fuera con ***** y que no le dijera nada a nadie y que me iba a dar cincuenta pesos al día siguiente pero no me los dio, y que cuando estaba ahí me decía que fuera al cuarto de ***** y a veces me agarraba y a veces no, a veces me decía que me bajara el pantalón, pero yo no me lo bajaba pero me lo bajaba él, cuando me agarraba *****; yo le decía que me dolía y él me preguntaba que si me dolía y yo le decía que si, pero ***** como quiera no me soltaba, y me dolía atrás por donde hago del dos.- Acto continuo esta Fiscalía hace constar que la menor con su mano izquierda y con su dedo índice señala la espalda baja donde hace referencia que es por donde hace del dos, y me pidió también que con mis manos le tocara.- Acto continuo esta fiscalía hace constar que la menor con su mano izquierda y con su dedo índice, señala sus genitales, pero él me agarraba la mano.- Acto seguido se hace constar que la menor señala que la agarraba de la muñeca izquierda, y me decía que no le dijera nada a mi mamá.- Acto continuo la menor le hace saber a la Psicóloga que ya no desea continuar con la declaración...” (sic).*

---- Declaración anterior a la que se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el dicho de la víctima adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa,

sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte de su agresor, lo que no deja lugar a dudas sobre la imposición de la cópula por parte del activo y mucho menos haya sido obligada a no denunciar los hechos por miedo, engaño, error o soborno, sin que su minoría de edad demerite su dicho, pues tomando en cuenta que si bien se trata de una niña que en la época de los hechos contaba con ocho años de edad, empero cuenta con capacidad y criterio suficiente para comprender el hecho narrado, toda vez que compareció ante el fiscal investigador acompañada de su madre a poner en conocimiento los hechos que padeció, los cuales son constitutivos de delito, mismos que la deponente los conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas.-----

---- De lo anterior se desprende que la víctima refirió que fueron varias veces que el acusado la agarró, pues fueron más o menos 7 veces, lo cual realizaba cuando estaban en el cuarto de *****, bajándose el activo el cierre de su pantalón, mientras que a la pasivo le bajaba su pantalón sentándola en sus piernas y, después la levantó para echarse saliva en sus genitales, de donde refiere la pasivo le salía algo blanco al activo, colocándola de nuevo en sus piernas, para posteriormente decirle que se fuera con ***** (esposa del acusado), que anteriormente ya la había sentado en sus piernas y a veces le tocaba sus genitales además de colocarla por detrás como sentada en sus piernas, pidiéndole el agresor que no dijera nada a su mamá, actuar que el acusado realizaba de día o de noche, argumentando la víctima que cuando su atacante la tomaba por la fuerza, ella textualmente expresaba que “le dolía atrás por donde hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del “dos”, dando fe la Ministerio Público que la niña ofendida al referir “dos” señaló con su mano izquierda y con su dedo índice la espalda baja donde hace referencia que es por donde hace del “dos”, quien además le pedía a la niña que con sus manos le tocara al activo sus genitales, es decir éste obligó a la víctima a tener relaciones sexuales.-----

---- Resulta aplicable a lo anterior el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: Novena Época. Registro: 195364. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/149. Página: 1082, del siguiente rubro y texto:-

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.

---- Invocándose también al caso, el criterio emitido en la Tesis, de la Séptima Época, registro: 242004, de la Tercera Sala, ubicada en Semanario Judicial de la Federación, 44 cuarta parte, que a la letra dice:-----

“MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que “todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos”; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta

sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo.”.

---- Así también sirve de apoyo la Jurisprudencia con Registro: 184,610. Materia(s): Penal, de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549, cuyo rubro y contenido establecen:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en -el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

---- En relación con este tema es aplicable la tesis 741, con número de registro digital: 227682, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio visible en la página 623, Apéndice 2000, Tomo II, Octava Época, que a la letra dice:-----

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.- Aun cuando la declaración de la ofendida en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar administrada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”.

---- De igual manera cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con registro digital 1005814 del rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.-----

---- Del mismo modo tiene puntual aplicación la tesis de jurisprudencia con registro digital: 212471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: X.1o.J/16, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 83, bajo el siguiente rubro:-----

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado”

---- Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación

sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la tesis, de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

---- De lo anterior, se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. De lo anterior, se pone de manifiesto que a la víctima se le impuso la cópula vía anal y vaginal.-----

---- Se engarza a lo anterior, el dictamen médico de lesiones (foja 27) realizado a la ofendida de iniciales "*****" emitido mediante oficio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la ***** , Perito Medico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó lo siguiente:-----

*"...La menor "*****" a exploración física no presenta huellas de violencia física al exterior..."*

---- Se concatena a lo anterior, el dictamen médico proctológico (foja 28) realizado a la niña de iniciales "*****" , mismo que fue emitido mediante oficio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la ***** , perito medico adscrita a la Dirección

de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó lo siguiente:-----

“...REGIÓN PERIANAL CON PRESENCIA DE ERITEMA (ENROJECIMIENTO); PLIEGUES ANALES CON PRESENCIA DE DESGARROS ANTIGUOS A LA 1, 3, 7 Y 9 HRS DE LA CARATULA DE UN RELOJ DE MANECILLAS; TONO DE ESFINTER ANAL CONSERVADO; MUCOSA ANAL CON PRESENCIA DE DESGARRO CON BORDES ACTIVOS Y CON PRESENCIA DE SANGRADO A LA MANIOBRA DE PUJO; NO DATOS DE ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA AL MOMENTO; NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA AL EXTERIOR...”

---- Del mismo modo obra en autos el dictamen médico ginecológico (foja 30) practicado a la niña ofendida de iniciales “*****”, emitido por oficio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la *****
*****, perito medico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Estado, quien concluyó lo siguiente:-----

“...FEMINA QUIEN MEDICOLEGALMENTE ES MAYOR DE 7 Y MENOR DE 09 AÑOS DE EDAD, IMPUBER , HIMEN ANULAR INTEGRO, LABIOS MAYORES Y MENORES CON PRESENCIA DE ERITEMA (ENROJECIMIENTO), PRESENTA SECRECIÓN TRANSVAGINAL FETIDA VERDOSA LA CUAL REQUIERE DE TOMA DE MUESTRA PARA SU REVISIÓN POR EL AREA DE QUIMICA FORENSE, NO HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA AL EXTERIOR, NO EXISTE POSIBILIDAD DE EMBARAZO POR SU CALIDAD DE IMPUBER E HIMEN INTEGRO...”

---- Periciales anteriores que fueron debidamente ratificadas por su signante el veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 450), por lo cual se les confiere pleno valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, en razón de que se trata de documentales públicas, emitidas por perito oficial, en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia, de las cuales si bien se advierte que un vez que fue examinada la la ofendida de iniciales “*****”, esta no presentó huellas de violencia



física al exterior, sin embargo el hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada, ello no determina que en el acto sexual no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dada la actitud violenta del acusado para obtener el ayuntamiento carnal, aunado a que no en todos los casos se produce o manifiesta lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, que pongan de manifiesto la violencia ejercida en esta, ya que basta con el simple actuar del activo al amagar u obligar a su presa, ejerciendo violencia moral o psicológica al amenazar o tomar por la fuerza a la víctima, para consumir el acto.-----

---- En relación con este tema es aplicable la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 870, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Octava Época, con registro 229304, que señala:-----

“VIOLACION, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA. El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta.”.

---- También guarda estrecha relación con el tema la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 334, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Octava Época, con registro 221560, que es del siguiente literal:-----

“VIOLACION, FORMA DE COMPROBAR EL ELEMENTO VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. Es cierto que en el delito de violación la imputación de la ofendida es de relevancia singular, pues por naturaleza su consumación es privada o secreta, pero siendo que la violencia moral no es fácilmente comprobable, como la violencia física, por otros

medios cognoscibles, tales como la fe de lesiones o el certificado médico ginecológico, la declaración de la ofendida aduciendo que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron, y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula; debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano de manera tan grave, que se sienta descargarse irremediablemente sobre la víctima, mas no puede ser el peligro que se presiente, el conjeturar que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente.”.

---- Es pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época , del índice de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Registro: 176492, Tesis: V.4o.9 P cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los



principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

---- Así las cosas, esta Sala Colegiada Penal considera que en el presente caso está demostrado que el medio empleado por el activo para lograr su propósito de imponerle la cópula vía anal y vaginal en reiteradas ocasiones a la niña ofendida de iniciales "*****", lo fue por medio de la violencia física y moral ya que como quedo establecido el sentenciado tomó a la pasivo por la fuerza obligándola a aceptar el acto copulatorio.-----

---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que el sujeto activo tenga cópula con una persona, mediante el uso de la violencia física o moral, toda vez que de las mismas se desprende que el acusado ejercio violencia física y moral en contra de la pasivo, al tomarla por la fuerza, lo que en la especie sí aconteció.-----

---- El **segundo elemento del delito**, consistente en que dicha acción o conducta (cópula) se realice sin la voluntad de la ofendida, es decir la ausencia de la voluntad o falta de consentimiento de la víctima, para el ayuntamiento carnal, se acredita principalmente con:-----

---- La declaración informativa de la niña ofendida de iniciales "*****" (foja 13) quien fue asistida por su madre el ocho de febrero de dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador refirió que la cópula fue ejercida en su cuerpo por el activo con el uso de violencia física y moral, sin su consentimiento, es decir, en contra de su voluntad, circunstancia que asume o

adquiere mayor relevancia probatoria, pues al tratarse de una niña que en la época de los hechos contaba con ocho años de edad, esta no puede consentir una relación sexual, lo cual revela que la víctima no contaba con capacidad jurídica suficiente para aprobar la imposición de la cópula, aunado a que la pasivo expresamente se negaba al acto sexual diciéndole a su agresor que la dejara, argumentando que le dolía, sin embargo este hacia caso omiso al tomarla por la fuerza en el cuarto de ***** e imponerle la cópula, lo cual realizó su agresor al rededor de siete veces.-----

---- Luego entonces, es de pleno derecho que a la edad de ocho años, las personas físicas no cuentan con el libre albedrío para decidir sobre sus actos personales, menos aun sobre aquellos que implican el desarrollo de su libertad sexual, dado que tienen limitada su capacidad de ejercicio de sus propios derechos.-----

---- En otra vertiente, se precisa que aun y cuando hubiere existido consentimiento de la víctima, por el simple hecho de la minoría de edad de la pasivo, dicho permiso quedaría viciado y no surtiría efecto alguno por la circunstancia antes vertida.-----

---- Probanza anterior que es apta y eficaz para acreditar el elemento en cita, al resultar creíble que el acusado le impuso a la víctima de iniciales "*****" la cópula, precedida de la violencia física y moral, sin que dicha infante le otorgara su consentimiento para la cópula, pues como ya quedo establecido el activo tomaba por la fuerza a la pasivo, para que esta no opusiera resistencia y se dejara copular, aunado a que no existe probanza alguna que contradiga el dicho de la niña, declaración que ya fue debidamente valorada con anterioridad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- El **tercer elemento del delito**, consistente en que dicha acción (cópula) se ejecute con una víctima menor de doce años de edad o que esta no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima u ofendida, se acredita con:-----

---- La denuncia que por comparecencia realizara *****

 , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 4-6) quien puso en conocimiento los hechos cometidos en agravio de su menor hija "*****" la cual refirió que en la época de los hechos contaba con tan solo ocho años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento lo es el quince diciembre de dos mil siete, es decir la víctima era una niña menor de doce años de edad por la que se considera que la pasivo no tenía capacidad para comprender el significado del hecho, probanza que líneas anteriores ya fue debidamente valorada como indicio.-----

---- Se engarza a lo anterior, la declaración informativa de la niña de iniciales "*****" (foja 13) quien fue asistida por su madre el ocho de febrero de dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador, la cual al proporcionar sus generales dijo contar con ocho años de edad, misma que ya fue debidamente valorada con anterioridad.-----

---- Lo anterior se corrobora con acta de nacimiento de la ofendida de iniciales "*****" (foja 22) expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, con número de folio ***** , en la cual se hace constar que la fecha de nacimiento de la niña lo es el quince de diciembre de dos mil siete, documental pública con la cual se acredita que la ofendida en la época de los hechos era menor de doce

años, al contar con tan solo ocho años de edad, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Lo anterior se robustece con el dictamen médico ginecológico (foja 30) practicado a la niña ofendida de iniciales “*****”, emitido mediante oficio ***** , de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la *****
***** , perito medico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Estado, en el cual la perito concluyó que la pasivo es mayor de siete años y menor de nueve años, acreditando con ello la minoría de edad de la ofendida, probanza que ya fue valorada con antelación.-----

---- Probanzas anteriores que son valoradas en términos de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, las cuales resultan aptas y suficientes para acreditar que en diversas ocasiones antes del día siete de febrero de dos mil dieciséis (circunstancia de tiempo), en el interior del domicilio donde vive la víctima ubicado en el ***** , municipio de ***** específicamente en el cuarto de ***** (circunstancia de lugar), el acusado *****
***** , mediante el uso de la violencia física y moral le impuso la cópula vaginal y anal a la ofendida de iniciales “*****” quien en la época de los hechos contaba con tan solo ocho años de edad (circunstancia de modo), vulnerando con ello, el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la libertad sexual de la niña ofendida, conducta que constituye el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, del Código Penal vigente en el Estado.-----



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

---- **CUARTO.-** Por cuanto hace a la responsabilidad penal de ***** en la comisión del injusto de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo en cita, a título de autor material y directo.-----

---- Dicha conclusión es correcta si tomamos en cuenta el material probatorio analizado y valorado en párrafos precedentes, consideraciones que para tal fin se reiteran en este apartado, ello para evitar repeticiones innecesarias y sin que con ello se transgredan en perjuicio del acusado sus garantías constitucionales, en virtud de que un mismo medio de prueba puede servir para justificar ambos extremos.-----

---- Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 187919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Página: 1226 , del siguiente rubro y texto:-----

“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la

posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.

---- Medios probatorios de los que destacan los siguientes:----

---- La denuncia que por comparecencia realizara *****

*****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 4-6) quien puso en conocimiento los hechos cometidos en perjuicio de su menor hija “*****” mismos que son constitutivos de delito, los cuales la deponente conoció a través de lo narrado por la propia víctima, denuncia en la que la compareciente realiza imputación firme y directa en contra de *****, al señalarlo como la persona que atacó o abusó sexualmente a su hija, quien le impuso la cópula a esta en el interior del domicilio ubicado en *****

probanza que fue valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- El dicho de la denunciante se robustece con la declaración informativa de la ofendida de iniciales “*****” (foja 13) asistida por su madre el ocho de febrero de dos mil dieciséis, quien ante el fiscal investigador realiza imputación directa en contra del aquí acusado *****
*****, al señalar a éste como la persona que en reiteradas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ocasiones le impuso la cópula, pues refiere que el activo se bajaba el cierre mientras que a la pasivo le bajaba el pantalón sentándola en sus piernas, no obstante que la ofendida en la época de los hechos contaba con tan solo ocho años de edad, sin embargo su dicho adquiere valor preponderante, dada la naturaleza del delito, probanza que fue valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Se precisa que el dicho de la víctima adquiere mayor relevancia probatoria, pues atento a la impartición de justicia con perspectiva de género, este se considera como una prueba directa ya que el delito de violación, se caracteriza por producirse o realizarse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por ende y dada la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".-----

---- De ahí, que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.-----

---- Lo anterior, se corrobora con los dictámenes médico proctológico (foja 28) y ginecológico (foja 30) practicados a la ofendida de iniciales "*****" por la *****
 ***** , perito médico adscrita a la Dirección de

Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente valorados de conformidad con los artículos 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales contienen una descripción minuciosa de la persona a examinar al señalar que se trata de una femina impuber, mayor de siete y menor de nueve años, es decir contaba con ocho años de edad, a quien se le realizó exploración física ginecológica y proctologica concluyendo que la víctima no presente huellas de violencia física al exterior y además en los pliegues anales advierte presencia de desgarros antiguos a la 1, 3, 7 y 9 horas de la caratula de las manecillas del reloj, por cuanto hace a la exploración ginecológica presentó himen anular íntegro, labios mayores y menores con presencia de eritema (enrojecimiento), además presenta secreción transvaginal fetida verdosa, sin que exista posibilidad de embarazo por su calidad de impúber e himen íntegro.-----

---- Los anteriores elementos probatorios analizados y valorados en conjunto de conformidad con los artículos 158, 159, 193, 288, 289, 294, 298, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales, son eficaces para acreditar la responsabilidad penal de ***** en la comisión del ilícito de violación que se le sigue en su contra, a título de autor material en la comisión del mismo, en especial con la declaración informativa de la ofendida, toda vez que esta realiza imputación directa en contra del aquí sentenciado, la cual como ya se dijo adquiere valor preponderante dado el tipo de delito se realiza de manera oculta, ya que este por lo regular se comete de manera reservada y sin testigos.-----



---- No pasa desapercibido para esta Alzada que si bien el acusado vía preparatoria se abstuvo a declarar acogándose al beneficio que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional, también lo es que por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, compareció a ampliar su declaración (fojas 213- 216), la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...Es totalmente falso lo manifestado por la *****
*****”, ya que no son ciertos los hechos a que
refiere en su comparecencia de fecha 08 de febrero del año
2016, ya que el suscrito en ningún momento he abusado
sexualmente de la menor “*****” desconociendo porque
tratan de confundir a esta autoridad jurisdiccional al
denunciar que el suscrito haya cometido el delito de
violación, ya que estos son solo con el animo y afán de
perjudicarme. Ello en atención a que el suscrito en ningún
momento he realizado actos en los que se pudiera
materializar conducta delictiva, no obstante a ello, es
importante señalar que de conformidad a la comparecencia
de *****
de ***** de fecha 08 de febrero de
2016, mediante la cual hace una denuncia en contra del
suscrito apoyándose en un dicho o supuesto que le dijeron y
de los cuales no tiene una seguridad, ya que no le constan,
ello en atención a que inclusive señala situaciones que no le
dijeron como lo refiere de acuerdo a los supuestos hechos
que según refiere la menor... más sin embargo en dicha
denuncia refiere “... que el día de ayer domingo siete de
febrero de 2016, sería como a la una de la tarde
aproximadamente cuando me encontraba lavando la ropa de
mi familia y me encontré un bóxer de mi menor hija... en la
ropa sucia y al extender el bóxer de color morado, vi que
estaba muy duro de la parte de enmedio, además
presentaba una mancha de color café muy parecido a la
sangre cuando seca... “y en eso llegó mi hija... y le dije que
se bajara el pantalón y ella llorando me dijo que para que y le
dije déjame verte te voy a revisar y al bajarse su short color
blanco medio percutido, porque no traía ropa interior , vi que
el short en su parte de enmedio estaba manchado de color
amarillo y se lo bajo el short y me dice mi hija MAMI TRAIGO
UN PEDAZO DE ROLLO PORQUE ANDA ROSADA...” “...y
la revise y note que traía muy mojada su parte íntima y le
quite el papel y le hable a mi esposo quien también la reviso
y con el mismo short de mi hija la limpiamos...” luego
entonces es importante precisar que si bien a la menor... se
le practicaron diversos dictámenes como el... relativo al
DICTÁMEN MEDICO GINECOLOGICO de fecha 08 de
febrero del 2016, y cuya conclusión es: **EXAMEN
GINECOLOGÍCO: C.** “*****” fémina quien medico
legalmente es mayor de 7 y menor de 09 años de edad.
Impúber. Himen anular íntegro, labios mayores y menores*



su dicho, ya que la simple manifestación de éste, resulta insuficiente para destruir la imputación directa que en su contra realizó la ofendida, al señalarlo como la persona que en reiteradas ocasiones le impuso la cópula.-----

--- Cabe mencionar que la defensa con la finalidad de corroborar la declaración exculpatoria del acusado, ofreció las siguientes probanzas:-----

--- La testimonial de ***** (fojas 247-248), quien el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho compareció ante el juez del conocimiento, en su carácter de tía de la esposa del acusado a referir lo siguiente:-----

“...Que en relacion a los hechos que *****
*****, que lo acusan de violación mi cuñada *****
*****, que no es cierto de que se le acusa de eso porque
yo lo conozco hace cuatro años, el es muy trabajador, no se
mete con nadie e incluso le hemos dejado nuestros hijos al
cuidado y no creo que el haya hecho eso e incluso yo he ido
a trabajar con ellos *****
Y ***** , a la pizca de naranja, el
no se mete con nadie, cuando hemos ido a Victoria vamos
en la camioneta y ve un carro descompuesto el se para a
ayudar a la gente, es muy servicial, yo convivo mucho con
ellos ahí en la casa, hacemos carne asada pollo, pues no
creo que haya sido el de lo que lo acusan, ahí donde
hacemos la carne ahí esta pegado el cuarto donde dicen que
fueron los hechos que no tenía ni puertas ni ventanas ni
techo, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto
seguido se le concede el uso de la palabra a la defensa
licenciado ***** ,
manifestó:- Que es su deseo interrogar al compareciente.- lo
que se acuerda de conformidad INTERROGANTE UNO.-
Que diga la declarante porque conoce a *****
***** ... manifestó.- Porque esta viviendo en unión
libre con mi sobrina ***** ,
INTERROGANTE DOS.- Que diga la declarante con que
frecuencia visita el domicilio de ***** y
***** ... manifestó.- Pues todos los
días, INTERROGANTE TRES.- Que diga el declarante que
lugares iban a trabajar cuando dice que los acompañaba a
la pizca de naranja... manifestó.- pues nos tocaba ir a

***** , pero no se como se llama rumbo al
basurero de ***** , y ahí en ***** por la calle de la
***** , la última vez que fuimos fuimos a
***** INTERROGANTE CUATRO.- Que diga la declarante
cuales eran los horarios de las jornadas de trabajo en la que
acompañaba a ***** y *****

*****... manifestó.- Desde las cinco de la mañana hasta las seis o siete de la tarde. Acto seguido manifiesta la defensa que se reserva el derecho de seguir interrogando a la testigo.- Enseguida se le da el uso de la voz e el FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN, quien manifiesta: Que es su deseo interrogar a la testigo; lo que se acuerda de conformidad.- INTERROGANTE UNO.- Que diga la declarante la edad de sus hijos... nadamas tengo uno de tres años, los demás son mayores de edad.- INTERROGANTE DOS.- Que diga la declarante la edad que tenían sus hijos cuando los dejaba al cuidado del procesado *****
 *****... dijo:- dos años y medio.- INTERROGANTE TRES.- Que diga la declarante a que distancia tiene su domicilio del domicilio de *****
 *****... dijo:- pues esque yo vivo a la orilla del río Purificación, como a diez cuadras aproximadamente, no se la distancia porque yo siempre voy en mi camioneta . INTERROGANTE CUATRO.- Que diga la declarante con que frecuencia convive con *****
 aparte o despues de terminar su jornada laboral... dijo:- Cada fin de semana o cada que se nos antoje lo hacemos, manifiesta el fiscal que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- Así también el acusado ofreció la testimonial a cargo de ***** (fojas 250-251) quien el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho compareció ante el juez del conocimiento, en su carácter de esposa del acusado a referir lo siguiente:-----

“...Que... mi esposo es *****
 ***** y tengo más de cinco años de conocerlo, el es una persona muy trabajadora y responsable, los dos trabajamos en la pizca de naranja, nos levantamos desde las cinco de la mañana y nos vamos a la bascula a agarra trabajo, vamos con mis hermanos y mi tía ***** , y regresamos a las cinco de la tarde y ya llegamos y a de cuenta que yo hago la comida y el se baña comemos y el se pone a descansar, el no se mete con los vecinos, no tiene pleito con nadie y a demás yo no creo que el haya cometido ese delito de violación que mi tía ***** lo acusa a su niña, porque el tiempo que tiene conmigo el seimpre me ha respetado y nunca me ha obigado a tener relaciones sin mi consentimiento y también pues el no tiene antecedentes penales y aparte nosotros también tenemos un hijo y el niño lo quiere mucho y mis sobrinos nosotros convivimos con mi hermana ***** , ella se los deja aveces y nunca hemos tenido problemas de ese tipo y aparte donde dice que ocurrieron los hechos es a lado de mi casa y en ese entonces, que es la casa de mi hermano *****
 ***** , su casa no estaba terminada no tenia ventanas ni puertas ni techo y del lado del frente solo



*estaban los marcos de la puerta y del lado de la casa de ***** estaba otra puerta, era solo un cuarto y además ellos ***** Y ***** podían ver hacia el cuarto ese y yo también porque yo tenía en ese entonces una chimenea donde cocinaba enfrente de mi casa y unas sillas que ahí nos sentábamos a descansar y ahí se veía todo porque esta a un lado el cuarto de mi hermano y no había manera de que se encerraran ahí o algo y además ellos son unas personas muy problemáticas de ese entonces que ***** fue a reclamar a mi casa en febrero del dos mil dieciséis, ***** le gritaba cosas a ***** desde su casa e incluso nos hechaba la camioneta encima por eso decidimos ***** Y YO ***** , levantar una pared porque también le tomaban fotos a ***** , incluso ***** le tomo fotos a nuestra camioneta por delante y por atrás y se la mando a los ministeriales, ya que su hijo ***** le tomo fotos al celular de ella para enseñárselas a ***** y se diera cuenta de lo que ella había hecho pero nosotros no le dijimos nada para no tener problemas porque nosotros no sabíamos que lo habían demandado hasta el día que lo detuvieron. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Probanzas de las cuales no se advierte dato de prueba alguno que beneficie los intereses del acusado, en virtud de que de las mismas se desprende que los atestes son coincidentes en manifestar que no es cierto de lo que se le acuso a ***** , pues este no se mete con nadie, así como tampoco tiene pleito con nadie, quien refieren es una persona trabajadora, responsable y servicial, el cual trabaja en la pizca de naranja de cinco de la mañana a cinco de la tarde, por ello, no creen que haya sido el quien cometiera el injusto de reproche, aunado a que el cuarto donde supuestamente sucedieron los presentes hechos, no contaba con puertas, ventanas ni techo, es decir se encontraba a la vista de todos, sin embargo, estas no son aptas para eximirlo de responsabilidad, ya que por el hecho de ser parientes del activo, pretenden favorecerlo; por lo tanto, dichos testimonios no son aptos para deslindarlo o eximirlo de responsabilidad en la comisión del delito de violación que se le atribuye en su contra, aunado a que se concretan en simples manifestaciones subjetivas.-----

---- Por lo tanto, el material probatorio reseñado no resulta apto ni suficiente para deslindar de responsabilidad a *****
***** en la comisión del ilícito que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción inculpativa generada en su contra, ya que de admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, ya que toda una cadena de presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibile.-----

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

---- Así las cosas, es correcta la apreciación del juez de la causa de tener por acreditada la plena responsabilidad penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de ***** , como la persona que desplegó la conducta ilícita de violación, prevista y sancionada por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la niña de iniciales “*****”, toda vez que en diversas ocasiones antes del siete de febrero de dos mil dieciséis, en el interior del domicilio donde vive la víctima con su familia, el ubicado en Barretal, punicipio de Padilla, Tamaulipas, le impuso la cópula a la niña ofendida, quien en la época de los hechos contaba con tan solo ocho años de edad, pues el activo tomó por la fuerza a la pasivo, bajándole el pantalón a la niña para posteriormente su atacante bajarse el cierre del pantalón e introducirle el miembro viril, sentando a la niña en sus piernas, además de hecharse saliva en sus partes íntimas, lo cual realizó el activo aprovechando que vive en el mismo solar donde habita la ofendida con sus padres ya que el activo esta casado con ***** , quien es sobrina del padre de la niña víctima.-----

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte ninguna causa de exclusión de responsabilidad en favor del acusado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad, ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a

menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurase una excusa, lo que lo hace penalmente responsable de la comisión del delito en estudio, al ser la persona que vía vaginal y anal penetró a la ofendida "*****", por lo que con dicha conducta desplegada se encuentra acreditada la responsabilidad penal de *****
***** a título de autor material y directo en la comisión del delito en comento, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otra parte, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de violación, por lo que en esta instancia concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Código Penal del Estado, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-

---- **QUINTO.-** Ahora, en lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos (febrero 2016) en el Estado de Tamaulipas, el A-quo determina que el grado de peligrosidad que representa *****
 ***** , es el mínimo, lo cual es favorable para el reo, por lo que esta Alzada procede a sostener dicho juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- A manera de ilustración, debe decirse que dicha locución de “peligrosidad”, utilizada por la autoridad de origen, ha quedado en desuso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado el veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante Decreto XLII-249, en el que se abandona el término señalado por “culpabilidad”.-----

---- En abundamiento al tema, se precisa que la imposición de la sanción a imponer debe graduarse bajo el criterio de culpabilidad de acto en concreto por el que se juzga al reo,

más no por lo que éste representa por su pasado-peligrosidad o para el futuro- temibilidad (expresiones que en la práctica común de los juzgadores se utilizan indistintamente aún como sinónimos, sin serlo), por ende el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos en concreto.-----

---- Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, Registro: 173753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos



intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”.

---- Como la consultable en la Novena Época, Registro: 196505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.”.

---- En ese orden de ideas, el juez de la causa impuso al acusado la pena prevista en el párrafo segundo, del artículo 274, del Código Penal vigente en la época de los hechos (febrero de dos mil dieciséis) el cual establece las siguiente sanción:-----

“Artículo 274.-...

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.”

---- Entonces de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, se le impuso la pena de (20) veinte años

de prisión. Por lo que se confirma dicha pena al ser acorde al grado de culpabilidad detectado.-----

---- Sanción privativa de la libertad, que se declara inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

“ARTICULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...**V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción VII, inciso a), prevé los delitos contra la seguridad y libertad sexuales que son considerados graves, encontrándose contemplado el de violación, contenido en los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:



a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la

sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, en el presente caso, la pena que se impuso a *****
 ***** , excede dicho plazo.-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en que se dictó la ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (5) cinco años, (10) diez meses, (26) veintiséis días, toda vez que fue detenido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 139), restándole por compurgar (14) catorce años, (1) un mes, (4) cuatro días.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160793, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se



resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, del siguiente rubro y texto:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- **SEXTO.-** Por cuanto hace a la reparación del daño, el Juez de la causa condenó al sentenciado al pago de la

misma y, en razón de que no se aprecia agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del acusado, se deja intocada en virtud de que, conforme lo disponen los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, quien resulta responsable de la comisión de un delito, lo es también de la reparación del daño, y si bien no obra en autos probanza alguna que justifique monto alguno, se dejan a salvo los derechos de la ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- En ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el criterio aislado emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época con número de registro 2009046, que a la letra señala lo siguiente:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada



en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para

que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- **SÉPTIMO.-** Referente a la sanción de amonestación impuesta a ***** , se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria en toda sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Ahora bien, en razón de que la víctima de iniciales “*****”, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió violaciones a sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110, de la ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111, del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109, párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **NOVENO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** De la revisión realizada a los autos de oficio no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor de ***** , en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 6/2016 del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas, instruida en contra de ***** ***** por el delito de Violación.-----

---- Sentencia en la que se le impuso al acusado la pena de (20) veinte años de prisión, debiendo tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en que se dictó la Ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (5) cinco años, (10) diez meses, (26) veintiséis días, toda vez que fue detenido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 139), restándole por compurgar (14) catorce años, (1) un mes, (4) cuatro días.-----

---- Así mismo queda firme la condena al pago de la reparación del daño tal y como lo consideró el Juez de la causa, sin que esta Alzada advierta irregularidad alguna, ello al no haber sido punto de agravio por parte del fiscal apelante.-----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** Se suspenden a *****

 sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente.-----

---- **QUINTO.-** Se ordena la inscripción de la víctima de iniciales "*****", en el Registro Nacional de Víctimas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEXTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Guadalupe Aracely Nolasco Pérez/***

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior a la fiscal adscrita y manifiesta: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al Defensor Público adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 146/2023 dictada en sesión del 17 de noviembre de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (25) veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y información que se considera legalmente confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.